

**Enjuiciamiento de un juez por la negligencia con que ha procedido en la actuación de un sumario.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por Leoncio Pabón en la causa que se le sigue por homicidio. — De Ayacucho.*

Excmo. Señor:

Versa la presente causa sobre el homicidio perpetrado por don Leoncio Pabón, juez de paz de Coracora, capital de la provincia de Parinacochas, en don Antonio Córdova, á quien después de darle de garrotazos, le introdujo la extremidad del bastón en la órbita del ojo izquierdo, increpándole la desobediencia al mandato judicial, con motivo de no haber concurrido al despacho á contestar una demanda interpuesta por don Analecto López. Tan grave fué la lesión inferida, á horas 1 de la tarde del 20 de marzo de 1908, que acarreó la muerte de Córdova antes de 48 horas, sobreviniendo el desenlace fatal á horas 8 de la mañana de 22 del mismo mes. Así consta de la declaración preventiva de fojas 7 vuelta, de doña Angela López, viuda del occiso, y de las diligencias periciales de fojas 2 vuelta, 9 vuelta, y 11.

Es de suponerse que el delito, no sólo por su propia gravedad y efectos inmediatos, sino también por el carácter oficial del culpable y la notoriedad del hecho, á juzgar por la hora y el lugar público en que se perpetró, no pudo menos de conmover profundamente á la sociedad, y que

la autoridad judicial y política aunarían sus esfuerzos para asegurar la sanción de la ley penal. Apena y sorprende, por eso, la incalificable incurria con que se ha procedido en este sumario.

Lo primero que hizo Córdova al salir del local del juzgado de paz, con el rostro bañado en sangre y oprimiendo constantemente con una mano el ojo herido como para evitar que se desprendiera de la cuenca, fué presentarse ante el subprefecto é inmediatamente después al juez de primera instancia doctor don Pedro C. Rodríguez á denunciar personalmente el hecho, constituyéndose en seguida en casa de doña María Ibarra, que le aplicó la primera curación. No se concibe cómo el juez, en presencia del agraviado mismo, se limitó por toda diligencia, á entregarle un oficio para el subprefecto comunicándole la orden de captura del delincuente, cuando debió apresurarse á abrir el sumario con la declaración preventiva, en que habría recogido datos preciosos para inquirir sobre el delito y sus circunstancias, con tanto mayor motivo, cuanto que era de temerse que se frustrara esa importante diligencia, como se frustró, por el fallecimiento del ofendido, que esa misma tarde se retiró á su casa, en el campo, á distancia de media legua de la ciudad.

Hé ahí porqué el auto cabeza de proceso sólo se expidió á la muerte de Córdova por nueva denuncia de la viuda, contrayéndose el juez en esta ocasión únicamente al reconocimiento del cadáver, porque en lo demás no tomó otra providencia que hacer notificar, por el decreto de fojas 12, fecha 19 de mayo del citado año, á la denunciante, para que presentara los testigos del delito, como si ésta fuera parte en el juicio y no estuviera investido el juez, de atribuciones jurisdiccionales para adelantar de oficio la instrucción del su-

mario, siquiera sea absolviéndose las citas, pendientes aún, de la preventiva de la viuda, de fojas 7 vuelta, que se refieren á don Anacleto López, con quien litigaba el occiso en el juzgado de paz, y á doña María Ibarra, que curó al herido como se deja expuesto.

Lo mas extraño del caso es que la notificación sólo se hizo el 10 de julio, como se vé por la diligencia de fojas 14 vuelta, y que aún cuando los testigos fueron propuestos en el escrito de fojas 16, fecha 15 del mismo mes, no se actuaron las diligencias testimoniales sino más de un año después, ó sea en octubre de 1909, según lo acreditan las diligencias de fojas 19 á 24.

Hay algo más en la serie de incorrecciones de que está plagado el sumario. Cuando por el escrito de fojas 29, doña Aurora Cuadros, esposa del culpable, interpuso apelación del auto de fojas 28, en que se libra el mandamiento de prisión, alegando que hacía más de tres meses se había ausentado de la ciudad el defensor de oficio, que intervino en la causa sin jurar el cargo, no sólo no lo subrogó el juez, ya que su concurrencia era indispensable para hacerle saber el auto, sino que admitió la personería de la recurrente "por consultar la mejor garantía del encausado Pabón en su defensa", como si cupiera en la órbita de sus facultades hacer á ningún título, concesiones arbitrarias y por añadidura inconducentes, puesto que en favor del reo ausente se ha establecido, por manera expresa é incondicional, la consulta de oficio, á tenor de los artículos 120 y 121 del Código de Enjuiciamientos Penal, que excluyen por implicatorio el recurso de apelación en el caso de que se trata.

Por lo expuesto concluye opinando el Fiscal porque se declare la insubsistencia del auto recurrido de fojas 33 vuelta y del de su referencia de

fojas 28, en que se libra mandamiento de prisión contra el reo ausente, y se reponga la causa al estado de completarse el sumario, previa la subrogación y nombramiento del defensor de oficio, con la absolución de las citas referentes á don Anacleto López y á doña María Ibarra en la declaración de fojas 7 vuelta y las diligencias indagatorias con el alguacil y los actuarios del juzgado de paz, que corría á cargo de Pabón, ya que es de suponerse que estuvieron presentes, á horas de despacho, cuando se perpetró el delito, sin perjuicio de librarse desde luego, las ordenes y requisitorias del caso para la captura del reo; sirviéndose VE. además, exitar el celo de la Corte Superior de Ayacucho, para que cuide de cautelar la buena administración de justicia en el distrito de su cargo, acordando las medidas disciplinarias de su competencia, siempre que al revisar los autos se descubran omisiones ó irregularidades que impliquen negligencia ó impericia en los funcionarios del ramo judicial.

Otro sí dice el Fiscal: que el citado juez de Parinacochas ha incurrido, con la paralización del sumario desde el mes de julio de 1908, en que fueron presentados á instancia suya los testigos á que se refiere el escrito de fojas 16, hasta octubre de 1909, en que se actuaron sus declaraciones, en el delito previsto en el inciso 4º del artículo 168 del Código Penal. Cumple por eso con una indeclinable obligación del Ministerio Público, pidiendo á VE. que se sirva acordar que la Corte de Ayacucho abra juicio de responsabilidad contra el citado funcionario, á fin de que se haga efectiva la sanción penal en que está incurso.

Lima, 23 de mayo de 1910.

CAVERO,

*Lima, 3 de junio de 1910.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; declararon nulo el auto de vista de fojas 33 vuelta, su fecha 1.<sup>o</sup> de abril del corriente año, é insubsistente el apelado de fojas 28, su fecha 10 de noviembre del año próximo pasado; mandaron se adelante el sumario practicándose las diligencias que indica el Señor Fiscal y las demás que resulten necesarias; recomendaron á la Il<sup>ma.</sup> Corte Superior de Ayacucho cuide de cautelar la buena administración de justicia, acordando las medidas disciplinarias de su competencia, siempre que al revisar los autos se descubran omisiones ó irregularidades, como las que se advierten en este proceso; mandaron que la expresada Corte instaure el juicio criminal correspondiente contra el juez de primera instancia de Parinacochas doctor Rodríguez por la negligencia con que ha procedido en la actuación del presente sumario; y los devolvieron.

*Ribeyro.—Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*